

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a décimo cuarto, los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, la empresa Embotelladora Metropolitana S.A. interpone acción constitucional de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule y sus funcionarios, a causa de las medidas que dicha institución adoptó en su perjuicio, consistentes en clausura, decomiso de mercaderías, *recall* (retirar de supermercados y locales comerciales los productos que vende) y la retención de toda su producción de la planta industrial, denominada Embotelladora Metropolitana.

Considera que las medidas son ilegales y arbitrarias, puesto que, sin perjuicio de tratarse de medidas supuestamente preventivas, son sumamente gravosas y provocarán el cierre de la planta embotelladora, sin que sus permisos sectoriales hayan sido dejados sin efecto, y sin que existan antecedentes de gravedad que lo justifiquen.

Estimando vulneradas las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 3 inciso cuarto, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la



República, solicita que se dejen sin efecto los actos recurridos, en particular, la clausura de la planta, *recall* y retención de mercaderías.

Segundo: Que, según fuera informado por la recurrida y conforme consta de los documentos allegados al expediente, son hechos de la causa los siguientes:

1) Con fecha 20 de octubre del 2023, la SEREMI de Salud de Los Ríos recibió una denuncia por una compra realizada en el supermercado "Líder" de agua mineral embotellada, que presentaba un olor desagradable.

2) En vista de lo anterior, el 3 de noviembre de 2023 se fiscalizó el supermercado en cuestión en la ciudad de Puerto Montt, constatándose que el agua provenía de la Embotelladora Metropolitana S.A., en la región del Maule, derivándose el caso a dicha región.

3) El 10 de noviembre de 2023 se realizó una visita inspectiva por un fiscalizador, quien realizó la comprobación de la Lista de Chequeo "BPM" (Buenas Prácticas de Manufactura) en la que se constató que la empresa debía presentar la autorización sanitaria de sistema de funcionamiento particular de agua potable, puesto que en ese momento, no lo presentó.

4) Se llevó a cabo una segunda fiscalización el 22 de noviembre de 2023, consignándose que además de lo anterior, la empresa no contaba con autorización de



funcionamiento de los sistemas de alcantarillado y agua para consumo humano.

5) En dicha fiscalización los funcionarios revisaron los puntos de captación de agua mineral para envasado informados por la empresa, apreciando en el lugar que uno de ellos no estaba operativo y tenía un candado en su llave de paso, y que un segundo punto de captación estaba tapado con una losa de hormigón. Un tercer punto de captación, ubicado en una propiedad ajena, también fue reportado como seco y en desuso.

6) A continuación, los fiscalizadores observaron tres pozos no autorizados que, pese a que los funcionarios de la recurrente indicaron que eran usados para riego de un bosque aledaño, estaban conectados mediante una tubería directa con la sala de proceso y envasado de agua.

7) A raíz de lo narrado en los numerales precedentes, se abrió un sumario sanitario en contra de la empresa.

8) Existen tres informes de análisis practicados a las aguas de la embotelladora recurrente, en todos los cuales se detectó la presencia de coliformes fecales por sobre el máximo permitido.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en cuanto a las facultades de la recurrida, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 12 del D.F.L N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud que establece sus funciones, disponiendo en su número 3, que una de ellas es *"Adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneos para los establecimientos públicos y privados"*. Luego, en el número 7 del mismo artículo se añade que debe *"Cumplir las acciones de fiscalización y acreditación que señalen la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio"*, cuestiones ratificadas en el Reglamento de la norma, en particular de sus artículos 33 y 35.

Relacionado con lo anterior, el artículo 155 del Código Sanitario instruye que *"Para la debida aplicación*



del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

Cuando se trate de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario".

A continuación el artículo 159 del mismo código prescribe "Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio Nacional de Salud o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria".

Finalmente, en lo que atañe a la controversia de autos, el artículo 178 del Código Sanitario señala: "La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.



Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado".

Quinto: Que, del análisis de los hechos y del derecho aplicable, resulta que no se ha incurrido en una acción u omisión arbitraria por parte de la recurrida, quien, en uso de sus facultades legales, en el marco de una fiscalización detectó infracciones a la normativa sanitaria, en cuya virtud dispuso las medidas que se reclaman en autos.

La recurrente reclama la desproporción de las medidas y la falta de antecedentes de gravedad para disponerlas, alegaciones que caen con el peso de las propias vulneraciones a la norma detectadas por la recurrida, las que se vinculan a la falta de autorización para el alcantarillado y agua potable de la empresa embotelladora, situación que pone en riesgo no sólo la salud de sus trabajadores, sino que de todos los consumidores que llegarán a los productos embotellados en su planta. Adicionalmente, debe destacarse que el procedimiento sancionatorio se inició por la denuncia de un particular en relación con un agua embotellada adquirida, y que en terreno se constató, además de la falta de autorización ya referida, que el agua no se



extrae de donde debe, esto es, de fuentes de agua mineral, sino que de pozos. Peor aún que lo descrito, es que en todos los informes de análisis de la composición de agua, se han encontrado coliformes fecales en presencia superior a la permitida.

Ante este cúmulo de circunstancias, la gravedad de la situación y el riesgo para la salud de la población se encuentran suficientemente acreditados, en esta sede las exigencias, para la imposición de las medidas preventivas objeto de autos y en consecuencia, procede el rechazo íntegro de la acción constitucional deducida en contra de la SEREMI de Salud de Maule.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de mayo del año dos mil veinticuatro en aquella parte que acogió la acción de protección deducida por Embotelladora Metropolitana S.A. y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de protección en todas sus partes.

Se confirma, la sentencia, en lo demás apelado, consignándose que el recurso de protección interpuesto por el abogado Matías Pinochet Aubele, en representación de Embotelladora Metropolitana S.A queda completamente rechazado.

Regístrese y devuélvase.



Redacción de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 18.076-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

